

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será **ABELANTADO**.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesas de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que D. Celedonio de Val y Cerecedo adquirió por título de compra del Duque de Frias varias heredades, sitas en el término de Briviesca, entre las cuales se encuentran una huerta titulada la Alcaldía y una haza llamada el Verjel, ambas lindantes con el rio Coa; habiendo obtenido del Ayuntamiento de Briviesca el 17 de Marzo de 1879 autorización para cerrar con tapias de mampostería dichas heredades, disponiéndose más tarde por otro nuevo acuerdo del Municipio que derribase las tapias constituidas en el límite del rio, lo que no habiendo ejecutado el propietario se llevó á cabo por el Ayuntamiento.

Que D. Celedonio de Val recurrió contra este acuerdo ante el Gobernador de la provincia, quien le confirmó, y en su vista, ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual declaró, de acuerdo con el informe de la Sección correspondiente del Consejo de Estado por Real orden de 20 de Enero de 1879, que no procedía el recurso ante el Gobierno.

Que alegando los hechos antes indicados y haciendo uso de la accion real negatoria de servidumbre, se presentó por parte de D. Celedonio de Val ante el Juzgado de primera instancia de Briviesca demanda ordinaria solicitando la declaracion de que la huerta llama-

mada Alcaldía y el haza denominada Verjel estaban libres de la servidumbre que pretendia imponerles el Ayuntamiento de Briviesca, y que se condenase á este á reponer las tapias derribadas, á indemnizar los perjuicios y en las costas:

Que citado el Ayuntamiento para contestar la demanda, propuso excepcion de incompetencia, fundándose en que le correspondia el conocimiento del asunto, con arreglo al núm. 3.º del art. 72 de la ley municipal, 73 de la de aguas de 3 de Agosto de 1868, 36 de la de 13 de Junio de 1879, y alegando que la Real orden de 20 de Enero ya mencionada disponia que si los acuerdos del Gobernador y el Ayuntamiento habian vulnerado los derechos del reclamante, pudo este ejercitar sus acciones ante la Comision provincial, como Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, único competente para conocer de las intrusiones y usurpaciones en los caminos, vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clase, segun varias decisiones y sentencias del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado:

Que habiendo acudido el Ayuntamiento al Gobernador de la provincia para que requiriese de inhibicion al Juzgado en la demanda propuesta á nombre de D. Celedonio de Val, contestó aquella autoridad que si bien el recurso promovido podia no ser el procedente, porque la cuestion que se ventilaba era de carácter contencioso-administrativo, no habia lugar sin embargo al requerimiento de inhibicion, toda vez que agotada la via gubernativa, seria en todo caso la declinatoria ante el Juzgado la que el Ayuntamiento podria utilizar si así le conviniere:

Que sustanciado por todos sus trámites el incidente de declinatoria, el Juez dictó auto, en el que considerando que para que las cuestiones tengan el carácter contencioso-administrativo, se requiere un acto de la Administracion que ataque un derecho preexistente de un particular, en cuyo caso se hallaba el que habia dado lugar á la demanda: que el Ayuntamiento sostenia la legitimidad de los pasos públicos como servidumbres legales establecidas por la ley de aguas, y la discusion sobre si son ó no legítimas estas servidumbres corresponde á los Tribunales contencioso-administrativos:

Que los ordinarios son competentes para conocer de las acciones negatorias de servidumbres cuando estas se fundan en título de derecho civil:

Que con arreglo á la ley de 25 de Setiembre de 1863, puesta en vigor por el art. 66 de la provincial, los Tribunales contenciosos son los únicos competentes para conocer de las intrusiones y usurpaciones de los caminos, vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Que la Real orden de 20 de Enero de 1879 advertia al demandante á cuya instancia fué dictada cuál era el Tribunal competente para este asunto, y que además la ley de aguas señalaba tambien la competencia, se inhibió del conocimiento del asunto por corresponder á los Tribunales administrativos:

Que interpuesta apelacion de esta sentencia, la Audiencia del distrito, considerando que el demandante al interponer su demanda hizo uso de un derecho que le asistia, y que á mayor abundamiento le estaba reconocido por la Real orden de 20 de Enero de 1879; que pretendia ventilar una accion de propiedad ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes para ello; que la competencia de la Administracion se limita solo en materia de servidumbres públicas á la conservacion del estado actual, y que diferentes disposiciones dictadas de acuerdo con el Consejo de Estado determinan que cuando se hace uso de un derecho real, como es la accion reivindicatoria, debe decidirse el asunto por la via judicial ante los Tribunales ordinarios, y que á la accion negatoria de servidumbres tienen perfecta aplicacion las resoluciones antes citadas, revocó la sentencia del Juzgado:

Que el Ayuntamiento de Briviesca interpuso recurso de casacion contra la sentencia de la Audiencia, declarándose decaido en el recurso por auto de 25 de Febrero de 1881:

Que en su consecuencia, emplazado el Ayuntamiento para contestar la demanda, y teniendo esta por contestada á consecuencia de la rebeldía acusada por el demandante, el Gobernador de la provincia de Burgos, considerando que en virtud de la explícita declaracion contenida en la Real orden de 20 de Enero de 1879 no podia consentir la Administracion en que el asunto en que aquella se dictó se ventilase ante los Tribunales ordinarios, y que las

facultades de los Gobernadores no se limitan solo al caso en que el conocimiento del asunto corresponda á la Administracion activa, sino tambien cuando deba ser resuelto por los Tribunales contenciosos, requirió de inhibicion al Juzgado; y citaba la Real orden de 20 de Enero de 1879, los números 1.º y 5.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, regla 2.º del 66 de la provincial de 2 de Octubre de 1877 y la disposicion transitoria de la de 29 de Agosto último:

Que sustanciado el artículo, el Juez dictó auto manteniendo su jurisdiccion por considerar que con arreglo al artículo 363 de la ley orgánica del Poder judicial no pueden emplearse simultánea y sucesivamente los medios de inhibitoria y de declinatoria para resolver las cuestiones de competencia, y que estando resuelta la declinatoria por sentencia firme de la Audiencia del distrito, no se podia acceder á la inhibitoria propuesta: que habiendo declarado el Gobernador que no era procedente el requerimiento de inhibicion solicitado por el Ayuntamiento, no podia intentar aquel recurso: que el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 prohibe suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y siéndolo en el orden administrativo la providencia del Gobernador que denegó el requerimiento, y en el orden judicial la sentencia de la Audiencia, el asunto estaba terminado; y que con arreglo á los fundamentos de esta última, la competencia residia en el Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 172 de la ley municipal vigente, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Escribano competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que la reclamacion de D. Celedonio de Val ante los Tribunales ordinarios tiene por objeto una accion real negatoria de servidumbres, la

cual se ventila por medio del correspondiente juicio civil ordinario, y en tal concepto no puede menos de estimarse que los derechos civiles que el actor considera lesionados por el acuerdo del Ayuntamiento nacen también de un título civil que solo á los Tribunales ordinarios corresponde interpretar:

2.º Que por más que se invoque la necesidad de conservar las servidumbres y vías públicas, asunto que corresponde á la Administracion activa, y en su caso á la contenciosa, no puede estimarse de la misma manera cuando se niega precisamente la existencia de esas servidumbres públicas, fundándose en un título civil; asunto de que solo los Tribunales del fuero común son los únicos competentes para conocer;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en 25 de Abril de 1851 denunció D. Cristóbal Gil y Rubio ante el Juzgado municipal de Jubrique el hecho de que el Alcalde y primer Teniente de Alcalde de dicho pueblo don Joaquin Ruiz y Andrade y D. Manuel Jimenez Ruiz habían allanado la casa del denunciante, entrando en ella sin su consentimiento, reconociendo las habitaciones interiores y el despacho, é intentando registrar el escritorio:

Que en 30 del referido mes y año denunció D. Juan Gil Rubio ante el propio Juzgado municipal de Jubrique el hecho de que los citados Ruiz Andrade y Jimenez Ruiz, auxiliados por el aguacil y dos Guardias civiles, habían allanado la casa del denunciante, registrando todas las habitaciones sin autorizacion de Juez competente y sin permiso alguno:

Que incoados dos procesos en virtud de las dos denuncias de que acaba de hacerse mérito, se acumularon ambos por orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, á quien correspondia conocer por tratarse de hechos ejecutados por funcionarios que ejercian autoridad.

Que declarado procesado D. Joaquin Ruiz Andrade, y practicadas por el Juzgado las diligencias del sumario acordadas por la Sala, fué esta requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia de Málaga á instancia de don Joaquin Ruiz Andrade:

Que la Sala se dió por requerida en otra causa que se sigue, segun parece, á Ruiz Andrade por otro hecho, y sostuvo en ella la competencia remitiendo el oportuno exhorto al Gobernador, el cual dirigió un oficio á la Sala manifestándole que la requería en la otra causa, y que insistía en el requerimiento que habia hecho respecto al proceso que tenia por objeto el allanamiento de morada. El Gobernador se fundaba, al requerir en la causa de que ahora se trata, en que D. Joaquin Ruiz Andrade ejecutó los hechos denunciados al prestar á la Guardia civil el auxilio que la misma le habia re-

clamado, á fin de proceder á la prision del Juez municipal D. Juan Gil Rubio, que habia sido ordenada por el segundo Teniente de Alcalde; en que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores están bajo la autoridad y direccion del Gobernador de la provincia, á quien incumbe cuidar del orden público en el territorio de su mando; en que al requirente correspondia determinar previamente si en las gestiones practicadas por el Alcalde de Jubrique hubo ó no exceso de atribuciones, existiendo, por tanto, una cuestion que debia resolverse por la Administracion, y de la cual dependia el fallo de los Tribunales. El Gobernador citaba los artículos 11 de la ley provincial, 179 y 199 de la municipal, y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala sentenció el incidente y sostuvo su jurisdiccion en la causa de que se trata, alegando que el hecho que en ella se persigue es el delito de usurpacion de atribuciones, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales con absoluta independencia de la Administracion, en vista de las pruebas que arroja el proceso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 179 de la ley municipal, segun el cual «los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos en que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia:»

Visto el art. 199 de la misma ley, con arreglo á cuyas disposiciones «el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinan, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran:»

Visto el art. 6.º de la Constitucion, que dispone que «nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma previstos en las leyes, y el registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo:»

Visto el art. 8.º de la Constitucion que exige que «sea motivado todo auto de prision, de registros de morada ó de detencion de la correspondencia:»

Visto el art. 215 del Código penal, que castiga con suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1 250 pesetas al funcionario público que no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrase en el domicilio de un español ó extranjero; ó registrase los papeles y efectos que se hallasen en su domicilio, á no concurrir alguna de las circunstancias que en el mismo artículo se determinan:

Visto el art. 389 del Código, que impone la pena de suspension al funcionario del orden administrativo que se abrogase atribuciones judiciales:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del

delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados y que han dado lugar á la formacion de la causa de que se trata pueden constituir delitos defuados en el libro 2.º del Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales ordinarios:

2.º Que los actos objeto de las denuncias no han sido ejecutados por orden del Gobernador de la provincia, ni tampoco por motivo alguno de orden público, no teniendo la Administracion que resolver cuestion alguna que pueda influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar:

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia elevada á este Ministerio por varios Diputados de esa corporacion provincial contra un acuerdo de la mayoría de la misma, que dispuso que el Ayuntamiento de Alonsótegui formara un presupuesto extraordinario para pagar una deuda contraida con D. Antonio Urquiaga:

Resultando que el referido Ayuntamiento en 22 de Agosto de 1875 recibió en calidad de préstamo de D. Antonio Urquiaga la cantidad de 2.000 pesetas, extendiéndose un documento privado, en el cual dicho Ayuntamiento se obligó á devolver las 2.000 pesetas recibidas en el término de seis años, abonando un interés de 6 por 100 anual:

Resultando que en 27 de Octubre de 1881 se presentó demanda ante el Juez de primera instancia de Bilbao por el Procurador D. Félix Murga, á nombre del acreedor, pidiendo se condenara á dicho Ayuntamiento al pago del capital é intereses vencidos, que sumaban 2.120 pesetas:

Resultando que admitida la demanda, se confirió traslado de ella, con emplazamiento que deberia hacerse mediante la entrega de la oportuna cédula al Ayuntamiento demandado, y en el mandamiento remitido al Juez municipal para el efecto se expresa que se haga al Alcalde Presidente:

Resultando que así se efectuó por el Secretario del Juzgado municipal de Alonsótegui, entregando al Alcalde la copia de la demanda, de los documentos y la cédula de emplazamiento:

Resultando que por la no comparecencia del Ayuntamiento el Procurador del demandante le acusó la oportuna rebeldía, y por el Juez de primera instancia se hubo por acusada y por contestada la demanda, ordenando se notificara esta providencia al Alcalde

Presidente del Ayuntamiento, como así se verificó:

Resultando que seguido el pleito en rebeldía, se dictó sentencia por el Juez en 20 de Febrero de 1882, por la que se condenó al referido Ayuntamiento á pagar á D. Antonio Urquiaga la cantidad de 2.120 pesetas é intereses vencidos y costas, expidiéndose mandamiento al Juez municipal de Alonsótegui para que se notificara esta sentencia en forma al Ayuntamiento demandado, cuya notificacion se hizo, segun las palabras consignadas en la diligencia, al Ayuntamiento y en su representacion al Alcalde D. Julian de Hurtado:

Resultando que no consta ni aparece que el Alcalde reuniera al Ayuntamiento para tomar acuerdo por virtud de la citacion, emplazamiento y notificaciones que de la demanda, rebeldía y sentencia se le hiciera:

Resultando que el Procurador referido acudió á la Diputacion provincial en 3 de Mayo de 1882, acompañando copia de la sentencia recaída en el pleito y solicitando se ordene al Ayuntamiento en el término de quinto dia satisfaga la cantidad adeudada, acordando la Diputacion en 17 de Diciembre, estimando ejecutoria la sentencia, que el Ayuntamiento de Alonsótegui formara un presupuesto extraordinario para satisfacer la expresada deuda y las 644 pesetas 25 céntimos de costas, con arreglo al art. 143 de la ley municipal:

Resultando que contra este acuerdo en 20 de Enero último elevaron instancia á este Ministerio cinco Diputados provinciales, pidiendo que se declarase nulo y de ningun valor el acuerdo antes citado por oponerse á él las Reales órdenes de 18 de Julio de 1877 y 31 de Enero de 1879:

Resultando que por Real orden de 23 de Febrero último se reclamaron de V. S. testimonio fehaciente del poder que acreditaba la personalidad del Procurador D. Félix Murga, copia de la diligencia de emplazamiento, de la notificacion de rebeldía y de la de la sentencia definitiva, expresando que fuera dado el testimonio por el actuario del pleito:

Considerando que en los mandamientos en que se ordenaba la citacion, emplazamiento y notificacion de rebeldía se hicieron solo al Alcalde, como representante de la corporacion, por expresarlo así el pie de dichos mandamientos, y si bien en la sentencia definitiva se dice que la notificacion se haga al Ayuntamiento demandado, dicha notificacion se verificó, como las anteriores, en la persona del Alcalde:

Considerando que la ley municipal vigente establece en el párrafo segundo de su art. 56 que los Ayuntamientos nombrarán uno ó dos Concejales que con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos representen á la corporacion en todos los juicios que deban sostener en defensa de los intereses del Municipio:

Considerando que esta doctrina legal ha sido ratificada por el Consejo de Estado en Real decreto-sentencia de 27 de Octubre de 1878, publicado en la Gaceta de 4 de Enero de 1879, en la que declaró que segun lo dispuesto en el artículo citado de la mencionada ley, solamente los Procuradores Síndicos tienen la representacion de las corporaciones municipales para la defensa en juicio de los intereses del Municipio, sin que á ningun otro individuo de los que formen las expresadas corporaciones pueden reconocerse las facultades concedidas al referido cargo de Procurador Síndico:

Considerando que aparece evidente la negligencia inexcusable del Alcalde citado, emplazado y notificado, ya que

de su complicidad con el acreedor, al no dar cuenta al Ayuntamiento de las diligencias que había suscrito, á fin de que la corporacion se reuniera y acordase lo conveniente, bien para que el Procurador Síndico compareciese en el juicio á defender los intereses del Municipio, bien para acudir al Gobernador civil de la provincia, por si estimaba esta autoridad procedente requerir de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Bilbao; bien, por último, para pedir á la Diputacion provincial que permitiese ó autorizase la formacion de un presupuesto extraordinario con que pagar el crédito, no dando lugar á causar las costas que por la apatía del Alcalde se han causado:

Considerando lo que por las razones y doctrina legal expuestas, la sentencia no es ejecutoria contra el Ayuntamiento de Alonsótegui, aunque acaso pudiera entenderse que lo fuera contra el Alcalde como particular, lo cual debió haber estimado la Diputacion provincial para resolver el asunto:

Considerando que habiendo pedido D. Félix Murga á nombre de Urquiaga que se compeliere al Ayuntamiento á pagar dentro del angustioso plazo de cinco dias, la Diputacion provincial pudo limitarse á rechazar la pretension, sin acordar que la corporacion municipal formase un presupuesto extraordinario, que ni el acreedor ni otro alguno habia interesado:

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que procede declarar nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Vizcaya que motiva estaalzada.

Y 2.º Que se ordene al Procurador Síndico del Ayuntamiento de Alonsótegui promueva el procedente recurso de apelacion contra dicha sentencia, para sostener en segunda instancia ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos la nulidad de lo obrado y reposicion del pleito á estado de citacion y emplazamiento de la demanda. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

El dia 1.º del actual se han abierto al público para toda clase de correspondencia, con servicio limitado, la estacion electro-semafórica de Finisterre, seccion de la Coruña, y la de La Linea, seccion de Cádiz.

Madrid 8 de Marzo de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

JARABE DE PASTA DE PIERRE LAMARCA.

PIERRE LAMARCA.

PIERRE LAMARCA.

PIERRE LAMARCA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comanda con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. El Ingeniero Jefe del distrito forestal de Sogovia ha elevado á este Ministerio un proyecto de modificacion del pliego de condiciones para

las subastas de aprovechamientos de resinas aprobado por Real orden de 23 de Abril de 1865: En su vista y teniendo en cuenta que el referido pliego ha sido modificado por varias disposiciones, variando y aun suprimiendo algunas de sus cláusulas; que la práctica aconseja introducir en él algunas nuevas variantes que el expresado proyecto detalla, y principalmente que el pliego vigente no se armoniza con las prescripciones del reglamento de 17 de Mayo de 1865, ni con otras muchas disposiciones dictadas con posterioridad, como son la ley y reglamento de repoblacion, la orden de ese centro directivo de 11 de Octubre de 1866 referente á la manera en que deben formarse los pliegos de condiciones para subastas de aprovechamientos forestales y otras varias; Su Majestad el Rey (q. D. g.), conforme en lo sustancial con el dictamen de la Junta facultativa de montes y de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien aprobar el adjunto «Pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias para las subastas de los aprovechamientos de resinas en los montes públicos»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias para las subastas de aprovechamientos de resinas en los montes públicos.

1.º Para tomar parte en las subastas de los aprovechamientos á que se refiere el presente pliego, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Delegacion de Hacienda de la provincia ó en la Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 del importe de la tasacion de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo ó en valores públicos al tipo medio de la última cotizacion oficial, conocida en el dia en que se constituya, y será devuelto en el acto de adjudicacion de la subasta á los licitadores no favorecidos en ella.

2.º La licitacion versará exclusivamente sobre el valor de la tasacion, no siendo admitida proposicion alguna que por lo menos no le iguale.

En los pliegos de condiciones especiales se fijará dicho valor para una anualidad y el número de estas á que deba contraerse el contrato. Al acto de la subasta asistirá un funcionario del ramo designado por el distrito forestal.

3.º Aprobado el remate por el Gobernador civil de la provincia, el rematante ampliará el depósito de que habla la condicion 1.º hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad segun el tipo de adjudicacion. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que la condicion 1.º expresa; y cuando lo fuere en valores públicos, se admitirán estos al precio medio que para ellos resulte de la cotizacion oficial del mes anterior á aquel en que se constituyan. Debiendo éste depósito servir de garantía al buen cumplimiento del contrato, deberá ser renovado si por efecto de multas ó resarcimientos se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolucion sin que el Ingeniero Jefe del distrito libre certificacion de haber aquel cumplido con las condiciones del presente pliego y de los especiales que rijan para cada subasta.

4.º En término de 15 dias, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobacion de la subasta, debe-

rá el rematante ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la prime a anualidad corresponda percibir al dueño del monte. En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del dia en que hayan de empezar las labores.

5.º El rematante no podrá empezar la ejecucion de los aprovechamientos anuales sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, previa presentacion de carta de pago que acredite haber verificado el del 10 por 100 para repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos á que se refiere la condicion anterior.

Al dar principio un contrato, el Ingeniero ó el funcionario en quien delegue su representación, acompañado del representante del dueño del monte y del rematante, hará á este entrega formal del espacio que comprendan los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros á su alrededor, estampando en la diligencia de entrega el estado de la parte de monte entregada y las novedades ó daños que en la misma se notaren. A la terminacion del contrato y con iguales formalidades volverá la Administracion á hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado del monte, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante, y la manera en que este haya cumplido las condiciones del presente pliego y de los especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unir las al expediente, entregándose otras al rematante si así lo exigiere.

6.º Cada campaña anual para el aprovechamiento durará á lo más ocho meses y medio. Los distritos fijarán en los pliegos especiales de condiciones las fechas en que deben comenzar y concluir las labores preparatorias, las operaciones de resinacion y la recoleccion de miera, vasijas, etc.; entendiéndose que las operaciones de resinacion deberán empezarse 15 dias después que las labores preparatorias.

7.º Si el rematante por no haber cumplido alguna de las anteriores condiciones sufriende algun retraso en sus labores, no podrá pedir indemnizacion de ningun género; entendiéndose que este contrato es á riesgo y ventura, con arreglo al art. 109 del reglamento de 17 de Mayo de 1865. Sin embargo, cuando por efecto de la celebracion de las subastas y diligencias subsiguientes se retardase la entrega del monte y con ella la ejecucion de las labores de la primera campaña, podrá el Gobernador civil, previo informe del Ingeniero Jefe, modificar el tipo de adjudicacion de la primera anualidad, rebajando su importe en proporcion al período de dicha campaña que quede disponible para la ejecucion del aprovechamiento.

8.º Antes de hacer la entrega á que se refiere la condicion 5.º, ó en el mismo acto, se marcarán con los marcos del distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco; teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren resinados sin marco, serán considerados como aprovechados fraudulentamente para los efectos prevenidos en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

9.º No podrá señalarse para ser resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 25 centímetros ó un metro de altura sobre el suelo.

10.º La resinacion será á vida y la recoleccion de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto queda terminantemente prohibi-

da al rematante, en la parte de monte que se le entregue, la ejecucion de todo aprovechamiento que no sea el de las resinas de los árboles objeto de la subasta. No podrá por consiguiente verificar las operaciones conocidas con el nombre de dar retajo, sacar tea, abrir coqueras ó labrar, ni cortar ramas, ni bajar el piñote ó fruto de los pinos. Se permite, por el contrato, al rematante el aprovechamiento de los tocones y meleras de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11.º La duracion de los contratos de aprovechamientos de resinas será cuando menos de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número deberá ser este divisible en períodos de cinco.

En la práctica del aprovechamiento durante dichos períodos se llamará entalladura á la incision que cada año se abre en el árbol para obtener la miera, y cara al conjunto de las entalladuras de cinco años.

12.º Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes: longitud metros 3'40; latitud en la base superior, 0'11; en la inferior, 0'12; profundidad 0'015.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán respectivamente las siguientes:

Entalladura del primer año, 0'50 metros; id. del segundo, 0'60; id. del tercero, 0'60; id. del cuarto, 0'80; idem del quinto, 0'90; total de las cinco entalladuras ó sea longitud de la cara, 3'40.

13.º No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformacion del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operacion deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

14.º Si el rematante necesitara algunos árboles para leñas ó con destino á la fabricacion de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento, y el Ingeniero Jefe del distrito consignará la oportuna propuesta en los planes anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicacion en pública subasta, con sujecion á las prescripciones legales vigentes.

15.º El rematante podrá nombrar los guardas que crea convenientes para vigilar la ejecucion de las operaciones, dando conocimiento de ello al Ingeniero.

16.º En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren tienen obligacion de acudir inmediatamente al lugar de siniestro y cooperar á su extincion.

17.º Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo á las condiciones de este pliego, ó que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 8.º y 10, se obligará al rematante á pagar como indemnizacion el valor de los daños causados, segun tasacion pericial, y además satisfacer por la primera falta una multa de 25 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número de pinos mayor que la décima parte de los subastados para la resinacion. Cuando este número fuere mayor, aumentará la multa en proporcion al mismo y la entidad de los daños causados. En caso de reincidencia se doblarán las multas; y si esta se repitiera, se someterá el expediente, con los informes del Gobierno de provincia y distrito forestal, á la resolucion del Ministerio de Fomento.

18.º El rematante es responsable con arreglo á las disposiciones legales

vigentes, de los daños que él ó sus operarios causen al monte.

19. En el caso de que sea preciso construir dentro del monte algun edificio para depósito de resinas ó para trasformacion de estos productos, deberá el rematante solicitar Real licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del Gobernador civil de la provincia, quien previo informe del distrito forestal y dueño del monte elevará la instancia para su resolucion al Ministerio de Fomento. Las construcciones así ejecutadas quedarán á beneficio del monte concluido que sea el contrato.

20. Los pliegos especiales de condiciones que deban regir en las subastas de aprovechamiento de resinas se formarán segun lo dispuesto por orden de 11 de Octubre de 1866; y en su consecuencia, cuando se trate de montes de los pueblos ó establecimiento públicos, el distrito formulará las facultativas y reglamentarias, y la corporacion á que el monte pertenezca las económicas y administrativas; debiendo los pliegos en que unas y otras se contengan ser aprobados ó modificados en su caso por los Gobernadores civiles de las provincias.

21. Son condiciones para estos contratos todas las de la legislación vigente que á ellos se contraigan.

Madrid 17 de Febrero de 1883.—Aprobado.—Gamazo.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 90.

Habiéndose fugado de la cárcel de Laredo en la tarde del 27 del actual el preso en la misma Enrique Cobo Ruiz (a) Mamanton, natural de Liérganes, el cual se halla sumariado por varios robos y es desertor de la cárcel de Frómista al ser conducido á presidio, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir la captura de dicho individuo, y caso de ser habido ponerle á mi disposición con toda seguridad.

Santander 29 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 91.

Debiendo proceder el fiel contraste de la provincia á la comprobacion de pesas y medidas del sistema métrico decimal por partidos judiciales, segun se previno en circular de 30 de Agosto del año último, núm. 238, he acordado que el día 10 de Abril próximo dé principio en el partido de San Vicente de la Barquera, á cuyo efecto prevengo á los Ayuntamientos que lo componen faciliten á dicho funcionario ó sus delegados cuantos recursos sean necesarios, teniendo presente las disposiciones que rigen sobre la materia y la circular de este Gobierno antes citada.

Santander 29 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

PERSONAL—CONVOCATORIA.

Circular núm. 92.

Vacantes una plaza de Agente de primera clase del cuerpo de orden público de esta provincia, dotada con el haber anual de mil pesetas, y otra de tercera con el de 750, que han de proveerse en licenciados del ejército y Armada ó voluntarios procedentes de alguno de los cuerpos que bajo cualquiera denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, se convoca á concurso.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Gobierno civil acompañadas de documentos que justifiquen dichos requisitos, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su última residencia y cédula personal, durante el término de diez dias á contar desde la insercion de esta convocatoria en el *Boletín oficial*.

Santander 30 de Marzo de 1883.

El Gobernador.

Juan Bautista Somogy

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

No habiendo ofrecido resultado la tercera subasta celebrada en esta Fábrica para contratar el abastecimiento del agua indispensable para la moja y preparacion de los tabacos, limpieza de los talleres, consumo de las operarias y otros usos de absoluta necesidad, hasta fin de Diciembre de 1884, la Direccion general de Rentas Estancadas se ha servido disponer se anuncie una nueva y cuarta subasta, que tendrá lugar el día 17 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, habiendo elevado el tipo marcado para este servicio á cien pesetas mensuales.

El pliego de las condiciones que han de servir de norma para este remate se halla de manifiesto en las oficinas de esta Fábrica, todos los dias á excepcion de los feriados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 30 de Marzo de 1883.—El Administrador Jefe, Guillermo Martí.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Pesquera.

Desde el día 7 del corriente Marzo le falta al vecino de este distrito Francisco Manteca una yegua que tenia en los pastos, de las siguientes señas: de seis y media cuartas de alzada, de 7 á 8 años de edad, pelo negro, la cola larga, en el cuarto derecho trasero una J, y otra lotra que no se percibe, y en los pechos por delante algunos lunares blancos, pues con la fuerte nevada que ha mediado no se ha podido hallar. La persona que sepa de su paradero se espera procure los medios de que llegue á noticia de dicho su dueño que abonará los gastos aparte del agradecimiento.

Pesquera 29 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Manuel Cuevas Martínez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VICENTE GOMEZ JARRAGA, Teniente graduado, Alferez Fiscal del batallon de depósito de Santander, núm. 133.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta dis-

ponible de este batallon Manuel San Miguel Montes, natural de Quevedo, declarado soldado con el núm. 15 para el reemplazo de 1880 por el Ayuntamiento de Santillana, Juzgado de 1.ª instancia de Torrelavega de esta provincia y á quien estoy sumariado por el delito de desercion, por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente edicto, comparezca en el cuartel de San Felipe de esta capital á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, y de no hacerlo se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Santander á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Vicente Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES

IMPORTANTE.

Se halla de paso en esta poblacion el reputado Médico cirujano oculista D. José Lambert, tan conocido del público por las innumerables operaciones de los ojos y de toda clase de curaciones que lleva realizadas por beneficio de su método, en todas las ciudades de España y varias del extranjero en las enfermedades cancerosas, úlceras, fistulas, necrosis carnes fugosas, las cuales cura sin operacion: tambien cura las de las vias urinarias, matriz, impotencia, esterilidad y estómago, las calculosas ó mal de piedra por medio de disolventes químicos é inocentes: las sifilíticas, herpes, tiñas, parálisis de los miembros, dolores reumáticos y nerviosos, lamparones ó escrófulas, toda úlcera de las piernas, tisis. Tambien cura las hernias de ambos sexos, todo mal de ojos, á los cuales practica toda clase de operaciones sin molestia del paciente. A los ciegos de cataratas se les devuelve la vista en menos de dos minutos.

Sus consultas no serán menos de 10 rs. en el gabinete, y á domicilio 40.

Las personas que deseen asegurarse de todas estas verdades, podrán dirigirse á su gabinete desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Vive en la calle de Isabel 2.ª, número 6, principal. 6—5

Agencia de sustitutos para Ultramar.

Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economía.

Se solicitan y gestionan del Gobierno de S. M. gracias especiales para sustituir la suerte de los quintos ausentes en Ultramar y en el extranjero.

La correspondencia á D. Angel Espina, Becedo, 7, entresuelo. 15-3

La Comision de acreedores encargada de tratar con la Hacienda municipal de un arreglo para el pago de sus créditos, convoca á los mismos para una reunion en el salon de sesiones del Ayuntamiento el día 2 de Abril próximo á las 4 de la tarde, á fin de darles cuenta de su proyecto que considera muy ventajoso para los mismos y de seguridad para su cobro.

Santander 27 de Marzo de 1883. 3

AVISO IMPORTANTE

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán

remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdidas de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero	42
Arenas.	31
Astillero.	8
Bareyo.	47
Bárcena de Pié de Concha.	8
Cabezón de la Sal.	58
Camargo.	18
Camaleño.	28
Campó de Yuso.	7
Campó Suso, (Hermandad).	127
Cartes.	22
Castro ó Cillorigo	41
Castro-Urdiales.	14
Cayón.	9
Cieza.	24
Colindres	8
Comillas.	21
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	56
Enmedio	41
Entrambasaguas.	16
Escalante.	8
Guriezo.	10
Lamason.	73
Laredo.	7
Liérganes.	33
Tos Tojos.	81
Luenta.	8
Mazcuerras	15
Meruelo.	10
Noja.	14
Penagos.	26
Pesaguero.	23
Pielagos.	87
Polanco.	13
Polaciones.	43
Puente-Viesgo.	7
Rasines.	7
Rionansa.	93
Rivamontan al Mar.	28
Rozas (Las).	16
Ruente.	20
Ruesga.	19
San Miguel de Aguayo.	48
Santiurde de Reinosa.	9
Santiurde de Toranzo.	61
Santillana.	19
Soba.	5
Torrelavega.	51
Tresviso.	8
Tudanca.	20
Valdáliga.	24
Valdeolea.	13
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Val de San Vicente.	71
Valle de Cabuérniga.	46
Vega de Liébana.	38
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Villafufre.	24
Udías.	35

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

En el tratamiento de las Enfermedades del Pecho, recomiendan los Médicos especialmente el empleo del **JARABE** y de la **PASTA** de **PIERRE LAMOUREUX**
Para evitar las falsificaciones, debiera exigirse el Publico la Firma y Señas del Inventor: **PIERRE LAMOUREUX, farmacéutico, 46, Rue Vauvilliers, PARIS**

Imp. de Salvador Atienza,
Carbajal, 4.